

**FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS**

<b>Sector:</b>	Minas		
<b>Proyecto:</b>	Proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 respecto del monto de las regalías para reconocimientos de propiedad privada para explotaciones de carbón, según la producción"		
<b>Fecha inicio:</b>	5/06/2019		
<b>Fecha fin:</b>	19/06/2019		
<b>Fecha Comentario:</b>	13/06/20129		
<b>Datos de contacto: Hernan Martinez Torres</b>	<b>Correo electrónico:</b>	<a href="mailto:hmartinez@caribbeanresources.co">hmartinez@caribbeanresources.co</a>	
<b>Nombre de la empresa o interesado:</b>	Carbones Colombianos del Cerrejón S.A.S.		

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Respuesta al Comentario - Ministerio de Minas y Energia
1			Teniendo en cuenta la promulgación de la Ley 1955 de 2019, mediante la cual se incrementó de manera extraordinaria y antieconómica la regalía privada a pagar al estado colombiano, sobre los recursos no renovables explotados dentro de la propiedad privada, con suma preocupación vemos que el Proyecto de Decreto de la referencia no guarda concordancia con la redacción de la mencionada ley. Por consiguiente, hace la reglamentación del mismo aún más gravosa, la situación de las explotaciones mineras que se efectúan dentro de los RPP.	No se comparte el comentario, ya que el proyecto de Decreto obedece a lo estipulado en la Ley 1955 de 2019
2			En comunicación enviada por nuestra empresa a su distinguido despacho, de fecha del 25 de enero y 30 de junio del 2018, expusimos las múltiples razones por las cuales consideramos que no se debió aprobar ni impulsar el incremento exagerado y antieconómico a la Regalía Privada, que se le cancela al Estado Colombiano. Con la promulgación del artículo 330 de la Ley 1955 del 2019, es una realidad que nuestras peticiones no fueron tenidas en cuenta. Por lo cual hoy, nos encontramos frente a incremento del 310% de uno de nuestros costos como es la Regalía Privada para explotaciones de cielo abierto con producción menor a 3 millones de toneladas anuales.	Las observaciones remitidas en las fechas por ustedes establecidas se referían al proyecto de decreto reglamentario que fue redactado por el Ministerio de Minas y Energía, las cuales fueron desestimadas con los argumentos presentados en ese momento. Actualmente los comentarios presentados por los interesados deben referirse al proyecto de decreto reglamentario del artículo 330 de la Ley 1955 de 2019 y no a lo determinado por la ley expedida por el congreso, la cual es de obligatorio cumplimiento para los particulares y para el Gobierno Nacional.
3			De la lectura de la nueva publicación, se observa que el texto modifica lo indicado en el artículo 330 de la Ley 1955 del 2019 y no reglamenta temas que permitan a los explotadores claramente aplicar el mismo.	

4	<p>Es de resaltar que el artículo 330 de la mencionada ley, indica que los porcentajes a aplicar se encuentran relacionados con los volúmenes de producción de las explotaciones y no al Título Minero como tal. Lo anterior, es de suprema importancia que el decreto reglamentario acoja dicha redacción, ya que en un mismo RPP pueden coexistir distintas compañías y por ende varias explotaciones con volúmenes de producción muy disimiles, que es precisamente nuestro caso.</p>	<p>La responsabilidad de liquidacion y pago de regalías recae sobre el titular del titulo minero.</p>
5	<p>De aplicarse el Decreto de la referencia como se plantea, este sería contrario a la voluntad del legislador e incoherente con la redacción del artículo 330, por lo cual estaría claramente en contravención de una norma de superior jerarquía. Así las cosas, el legislador tuvo en cuenta la posibilidad de que coexistan dentro de un mismo RPP, dos o más explotaciones efectuadas por distintas empresas, por lo cual les dio un tratamiento independiente a cada una. La redacción del mencionado decreto pretende aplicar a todas las explotaciones que se encuentren dentro de un mismo RPP, el mismo porcentaje de regalía privada basado en la suma de todos los volúmenes de explotación que existan dentro de un RPP. La redacción del artículo 330, es clara en cuanto a la aplicabilidad del porcentaje de regalía privada que corresponde, se encuentra ligado a la explotación y no al título minero (RPP), como pretende desconocer el Decreto Reglamentario en cuestión. Lo anterior, puede conllevar a que una explotación de menos de 3 millones de toneladas, se le aplique el</p>	<p>La responsabilidad de liquidacion y pago de regalías recae sobre el titular del titulo minero.</p>
6	<p>Esta distinción que hizo el Legislador, entre estos dos tipos de explotaciones tiene su sustento, en que las empresas cuya producción anual es igual o mayor a 3 millones de toneladas anuales tienen mayores ingresos y por ende tienen una capacidad económica superior, que les puede permitir soportar el pagar un mayor valor de regalías, que aquellas explotaciones más pequeñas.</p>	
7	<p>La redacción del Decreto Reglamentario, también debe procurar armonizar el ordenamiento jurídico, para que la aplicabilidad del art. 330 de la Ley 1955 del 2019, se efectúe sin contravenir las demás disposiciones legales del Código de Minas y los preceptos constitucionales.</p>	<p>Debe aclararse que en atención a la claridad del artículo 330, solo debe reglamentarse la aplicación del 3,27% que deben pagar los RPP de carbón con explotaciones iguales o mayores a tres millones de toneladas, de manera escalonada y progresiva en el término de 3 años.</p>
8	<p>Por consiguiente, de no corregirse la redacción del mismo, este estaría abiertamente violando LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD EQUIDAD Y CAPACIDAD CONTRIBUTIVA Y ESTABILIDAD JURIDICA DISCRIMINATORIA SIN JUSTIFICACIÓN.</p>	

9	<p style="text-align: center;"><b>Comentarios Integrales al Proyecto de Decreto</b></p>	<p>La redacción propuesta para el artículo 2.2.5.7.1.1 del Decreto de la referencia, debe indicar que la aplicabilidad de esta ley se reserva a las explotaciones que se inicien con posterioridad a la promulgación de esta norma, tal cual como ocurre para los contratos de concesión, de acuerdo con el artículo 228 del Código de Minas. De aprobarse el borrador del Decreto sin realizar esta aclaración, se podría entender que se estaría generando una desigualdad y discriminación entre las concesiones públicas y privadas, en donde a las primeras sí se les respeta y se les mantienen la condiciones contratadas, en cambio a las privadas no. En este caso, abiertamente se estaría vulnerando la estabilidad jurídica de los titulares de reconocimiento de la propiedad privada y protegiendo los contratos de concesión suscritos con el Estado, dando un trato claramente preferencial e inequitativo entre estos dos tipos de explotaciones mineras.</p>	<p>La ley reguló de manera particular y concreta las regalías a pagar por los RPP de carbón, oro, plata y platino, los cuales ya se encuentran constituidos y con actividades mineras en ejecución, no siendo posible de acuerdo con la constitución y la legislación vigente el otorgamiento de nuevos Reconocimientos de Propiedad Privada. Por lo tanto la ley no podría aplicarse para nuevos títulos y nuevas explotaciones. Se aclara que los RPP cuentan con un régimen particular y diferente al aplicado a los contratos de concesión minera de régimen ordinario, y que la regalía que debían pagar se consagró en el artículo 227 de Código de Minas, Ley 685 de 2001, que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-669 del 20 de agosto de 2002 en el entendido que en caso de propietarios privados del subsuelo, pagaran no menos del 0,4% hasta el máximo previsto por la ley en materia de regalías para cada especie de recursos.</p>
10		<p>El mencionado decreto no indica, cual es la entrada en vigencia del mismo, es decir a partir de cual trimestre los explotadores deben iniciar los pagos utilizando el nuevo porcentaje para realizar sus liquidaciones. Tampoco, reglamenta cual es el volumen de producción anual que debe tener en cuenta el explotador de carbón para saber en cual categoría le aplica. Deja entonces a la interpretación del lector, cual podría ser el volumen de producción que debe tener en cuenta; ¿si el correspondiente al año 2018? o la del año 2019 para lo cual habría que esperar a que se acabara el año para realizar el pago? la indicada en el PTO para el 2019, la cual es una producción estimada y no real?</p>	<p>la vigencia la estableció la Ley 1955 de 2019, y es la fecha en la cual quedó publicada en el diario oficial, esto es 25 de mayo de 2019. Respecto al volumen de producción anual la ley establece que se hará "a partir de 2019 ante la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo señalado en el presente artículo", esto será a partir de 25 de mayo de 2019.</p>
11		<p>Adicional a las razones mencionadas, claramente el Decreto de la referencia genera una desigualdad en cuanto a la progresividad en que se dará la aplicación del incremento en la Regalía Privada, frente a los distintos tipos de explotaciones mineras. La progresividad de los tributos es un precepto constitucional que se rompe en la redacción de este Decreto. En especial, cuando estamos frente a una Regalía Privada que no encuadra con la definición de Regalía de que trata el artículo 227 del Código de Minas, por lo cual nos lleva a asemejarla a más tributo adicional que deben soportar los explotadores de títulos de propiedad privadas.</p>	<p>la ley 1955 en su artículo 330 lo que estableció fue una facilidad y privilegio al permitir un periodo de transición para su aplicación y además estableció un aumento escalonado y progresivo durante tres (3) años, Reiteramos que solo se está reglamentando la transición y progresividad establecida en el artículo 330 de la Ley 1955 de 2019.</p>

12	De la lectura del Decreto, surge la pregunta obligada, ¿A caso el principio constitucional de la progresividad, es un privilegio que solo está reservado para aquellos grandes explotadores de carbón? ¿Porque las explotaciones de carbón de menos de 3 millones de toneladas anual, las de oro, plata y platino, no tiene derecho al beneficio de un incremento progresivo?	La progresividad se aplica al porcentaje del 3,27% determinado para las explotaciones de carbón con producción igual o mayor a tres millones de toneladas, y no a las demás explotaciones por usted señaladas porque así lo establece el artículo 330 de la Ley 1955 de 2019: "Para la aplicación del porcentaje para las explotaciones con producción igual o mayor a 3 millones de toneladas anuales se establece un periodo de transición de tres (3) años para permitir un aumento escalonado y progresivo." . Las consideraciones de tipo constitucional deben ser debatidas ante el organo jurisdiccional competente y no ante el Ministerio de Minas y Energía, quien de acuerdo con sus competencias debe proyectar la reglamentación pertinente de acuerdo con los parametros dictados por la ley para su debida ejecución.
13	De expedir el Decreto de la referencia sin tener en cuenta lo anterior, las explotaciones de carbón de menos de 3 millones de toneladas por año y las explotaciones de oro y plata de aluvión, pagarán un porcentaje más alto de regalía privada, que las explotaciones de carbón a cielo abierto con una producción igual o mayor a 3 millones de toneladas. Por lo que se crea inequívocamente, una situación de desventaja y desigualdad para las explotaciones privadas de menor producción versus las públicas o aquellas privadas con producciones superiores a 3	
14	Este gobierno se ha caracterizado por la lucha a favor de la sana competencia, pero desafortunadamente mediante la expedición de este decreto, inequívocamente se vulneraran los principios de igualdad y progresividad, que resultan en el quebranto de la libre y sana competencia económica entre los explotadores de carbón de títulos mineros privados y los explotadores de concesiones del Estado.	
15	La adopción de estas medidas antieconómicas, probablemente conllevará a desincentivar la explotación de títulos de mineros privadas con volúmenes de explotación de menos de tres millones de toneladas al año. El alza de la Regalía Privada, hace sin duda que la estructura de costos sea más gravosa en un mercado de "commodities", donde el precio de venta es fijado por la oferta y la demanda de los mercados internacionales. Lo que conlleva necesariamente a pensar, que dicho Decreto podría considerarse que estimula el dumping y la competencia desleal, ya que favorecer mayormente a los explotadores de concesiones estatales y los grandes explotadores del mercado del carbón.	Debe aclararse que en atención a la claridad del artículo 330, solo debe reglamentarse la aplicación del 3,27% que deben pagar los RPP de carbón con explotaciones iguales o mayores a tres millones de toneladas, de manera escalonada y progresiva en el término de 3 años.
16	La expedición de este decreto sin las necesarias correcciones, puede afectar la imagen de Colombia ante organismos internacionales, tales como la Organización Mundial del Comercio y la OCDE, ya que podrían interpretarse que nuestro país fomenta el dumping y a la competencia desleal, ya que inequívocamente este documento favorece a un grupo de empresas específicas y a las concesiones estatales.	Este decreto reglamenta lo contemplado en la Ley 1955 de 2019, la cual estableció las regalías que deben pagar los reconocimientos de propiedad privada, las cuales son diferentes a las que pagan los títulos de propiedad estatal, razón por la cual mediante esta reglamentación, no se está fomentando el dumping.

17		<p>Reiteramos nuestro rechazo al alcance, motivación y contenido del Proyecto de Decreto en la medida en que, como explicamos arriba, con la expedición de éste como esta planteado, se causan unos daños antijurídicos de tipo económico que los particulares no estamos en la obligación de soportar, por lo cual esperamos que con esta observaciones y las que otros actores del mercado han realizado tengan repercusión al interior del Ministerio que usted representa y por ende no se expida el mencionado acto administrativo sin hacer las respectivas modificaciones del caso.</p>	<p>Manifestamos que el proyecto de decreto se elabora por este ministerio para la firma del presidente de la república, quien de conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia está facultado para ejercer la potestad reglamentaria para la cumplida ejecución de la ley.</p>
----	--	--	---

Datos de contacto: Joaquin Avila Peña      Correo electrónico: ccerrejon@hotmail.com

Nombre de la empresa o interesado: Comunidad del Cerrejón

	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado	Respuesta al Comentario - Ministerio de Minas y Energía
18	La aplicación del porcentaje de regalías debe realizarse sobre cada explotación u operación		<p>El proyecto de Decreto presenta el siguiente tenor literal: <b>Artículo 2.2.5.7.1.3. Pago escalonado y progresivo para los títulos de reconocimiento de propiedad privada de carbón con producción igual o mayor a tres millones de toneladas. Toda persona natural o jurídica titular de un Reconocimiento de Propiedad Privada para la explotación de carbón con producción igual o mayor a tres millones de toneladas, está obligada a declarar y pagar el siguiente porcentaje de regalías: (VER TABLA) "</b> El pago debe calcularse sobre los volúmenes de cada explotación u operación minera y no sobre el volumen total acumulado del RPP 0011. El texto del artículo 330 es claro es establecer que el cálculo y pago se debe hacer sobre cada explotación u operación minera. Como quiera que el RPP001 tiene actualmente dos explotaciones u operaciones mineras que son independientes y distintas y que cada una tiene un volumen de explotación anual distinto, , es necesario e indispensable que la reglamentación refleje con absoluta claridad tanto lo previsto en el Artículo 330 como la realidad del RPP0011. Esta aclaración evitaría que la explotación que realiza Carbones Colombianos del Cerejón que actualmente es de menos de tres (3) millones de toneladas anuales paguen lo mismo que la explotación u operación minera que adelanta Carbones del</p>	<p>La responsabilidad de liquidación y pago de regalías recae sobre el titular del título minero.</p>

19	El regimen de transicion debe incluir a los operadores mineros de menos e tres millones		El proyecto de Decreto presenta el siguiente tenor literal: " <b>Artículo 2.2.5.7.1.3. Pago escalonado y progresivo para los títulos de reconocimiento de propiedad privada de carbón con producción igual o mayor a tres millones de toneladas. Toda persona natural o jurídica titular de un Reconocimiento de Propiedad Privada para la explotación de carbón con producción igual o mayor a tres millones de toneladas, está obligada a declarar y pagar el siguiente porcentaje de regalías: (VER TABLA)</b> " - La reglamentación del régimen de transición previsto en el Artículo 330 de la Ley 1955 debe incluir también a las explotaciones u operaciones mineras de menos de tres (3) millones de toneladas anuales para permitir la aplicación escalonada del aumento en varios años con el fin de minimizar el impacto negativo sobre la estructura de costos de cada explotación y con el fin de precaver una nueva inconstitucionalidad por violar el principio de igualdad.	la Ley 1955 de 2019 solo prevee la transición para aquellas explotaciones con producción mayor o igual a tres (3) millones de toneladas anuales.
20	Dar claridad sobre la fecha a partir de la cual empieza a regir la transición de los nuevos porcentajes progresivos de regalía aplicable a cada explotación u operación minera		El proyecto de Decreto presenta el siguiente tenor literal: " <b>Artículo 2.2.5.7.1.2. Incremento. Para efectos de la transición de que trata el último inciso del artículo 330 de la Ley 1955 de 2019, establézcase un incremento anual del 1.09%, durante tres años, hasta lograr alcanzar el 3,27%.</b> "- La reglamentación debe aclarar cuando (Primer, segundo y tercer año año¿Contado a partir de cual vigencia fiscal?), como y con cuales cifras se debe hacer el cálculo del porcentaje para realizar las liquidaciones y debe reglamentan cual es el volumen de producción anual que debe tener en cuenta el explotador de carbon para saber en cual categoría le aplica.	La vigencia la estableció la Ley 1955 de 2019, y es la fecha en la cual quedó publicada en el diario oficial, esto es 25 de mayo de 2019. Respecto al volumen de producción anual la ley establece que se hará " a partir de 2019 ante la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo señalado en el presente artículo", esto será a partir de 25 de mayo de 2019.
21	Establecer de forma explícita No puede existir retroactividad		El proyecto de Decreto presenta el siguiente tenor literal: " <b>Artículo 2.2.5.7.1.2. Incremento. Para efectos de la transición de que trata el último inciso del artículo 330 de la Ley 1955 de 2019, establézcase un incremento anual del 1.09%, durante tres años, hasta lograr alcanzar el 3,27%.</b> "- La reglamentación debe aclarar que el pago a partir del año 2019 no puede en ningún caso ser retroactivo y en todo caso los pagos realizados por los RPP con anterioridad quedan en firme.	Consideramos que no es necesario dejar esta claridad en el decreto, toda vez que en la legislación vigente se contempla la irretroactividad de la ley.

22	<p>Establecer anualmente el porcentaje de regalía aplicable a cada explotación u operación minera</p>		<p><b>2.2.5.7.1.4. Declaración, liquidación y pago. Los titulares de las minas de Reconocimiento de Propiedad Privada de carbón, objeto de la presente Sección, deberán declarar, liquidar y demostrar ante la Agencia Nacional de Minería el pago de las regalías en los porcentajes a partir de la entrada en vigencia establecida en el artículo 330 de la Ley 1955 de 2019"-</b> El volumen de cada explotación u operación minera de carbón para determinar si se aplica el porcentaje de mas o menos tres (3) millones de toneladas de carbón debe determinarse anualmente es decir cada año calendario como lo ordena expresamente el el texto del Artículo 330, ya que los volúmenes de explotación varían de año en año y puede presentarse la situación de que la explotación u operación minera dentro del mismo RPP0011 de mas de tres (3) millones de toneladas año pueda reducir su volumen por debajo de tres millones y en ese evento debe ajustarse el porcentaje a pagar. De no permitirse dicho ajuste se estaría violentando el texto del Artículo 330 de la Ley 1955 de 2019 y</p>	<p>Debido a que la vigencia de la Ley 1955 de 2019 es la fecha en la cual quedo publicada en el diario oficial, esto es 25 de mayo de 2019, respecto al volumen de producción anual la ley establece que se hará " a partir de 2019 ante la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo señalado en el presente artículo", esto será a partir de 25 de mayo de 2019 hasta al 25 de mayo de 2020, desde 26 de mayo de 2020 al 25 de mayo de 2021 y desde 26 de mayo de 2021 en adelante. La liquidación, y el pago deberá ser anual teniendo en cuenta la producción total obtenida dentro del área del título minero, tal como lo establece la Ley de Regalías</p>
23	<p>Aplicar el escalonamiento y progresividad de los nuevos porcentajes de regalía aplicable a cada explotación u operación minera teniendo en cuenta el precio internacional de carbón</p>		<p>El proyecto de Decreto presenta el siguiente tenor literal: "<b>Artículo 2.2.5.7.1.3. Pago escalonado y progresivo para los títulos de reconocimiento de propiedad privada de carbón con producción igual o mayor a tres millones de toneladas. Toda persona natural o jurídica titular de un Reconocimiento de Propiedad Privada para la explotación de carbón con producción igual o mayor a tres millones de toneladas, está obligada a declarar y pagar el siguiente porcentaje de regalías: ( VER TABLA )</b>" - Se debe establecer el escalonamiento y la progresividad de los porcentajes para el periodo de transición de tres (3) años previsto en el Artículo 330 de la Ley 1955 de 2019 aplicable también en función de las explotaciones u operaciones mineras de menos de tres (3) millones de toneladas anuales y aplicar el escalonamiento y progresividad en función del precio base de liquidación teniendo en cuenta el precio internacional del carbón. Actualmente el precio FOB Colombia se encuentra por debajo de los cincuenta dólares (USD 50). A mayor precio internacional se subiría el porcentaje de cero coma cuatro (0,4%) actual hasta llegar a un precio base tope y un porcentaje tope de tres coma veintisiete por ciento (3.27%) para las operaciones de mas de tres (3) millones de toneladas anuales y al uno coma sesenta y cuatro por ciento (1,64%) para las operaciones mineras de menos de tres (3) millones de toneladas anuales.</p>	<p>El Decreto en el artículo citado establece en la Tabla los porcentajes anuales escalados para los tres años de transición. la Ley 1955 de 2019 solo prevee la transición para aquellas explotaciones con producción mayor o igual a tres (3) millones de toneladas anuales.</p>

24	<p>Incluir en la reglamentación el pago en especie que ordena el inciso 2 del artículo 227 del Código de minas</p>		<p>El proyecto de Decreto presenta el siguiente tenor literal: " <b>Artículo 2.2.5.7.1.4. Declaración, liquidación y pago. Los titulares de las minas de Reconocimiento de Propiedad Privada de carbón, objeto de la presente Sección, deberán declarar, liquidar y demostrar ante la Agencia Nacional de Minería el pago de las regalías en los porcentajes a partir de la entrada en vigencia establecida en el artículo 330 de la Ley 1955 de 2019.</b>" - Se debe incluir en la reglamentación del Artículo 330 de la Ley 1955 el pago en especie que ordena el inciso 2 del Artículo 227 del Código de Minas, mediante obras y proyectos en la zona de influencia de las explotaciones. No hacerlo constituye una grave omisión de la función constitucional de reglamentación.</p>	<p>En esta reglamentación debemos atenernos a lo dispuesto por el artículo 330 de la Ley 1955 de 2019, adicionalmente la ley 685 de 2001 en el artículo 227 no obliga al pago en especie ya que utiliza la conjunción disyuntiva "o" con lo que se establece alternativas excluyentes, por lo tanto el Gobierno Nacional puede escoger lo uno y lo otro, y al determinar que sea en dinero excluye el pago en especie. Esto no constituye una omisión a la función constitucional de reglamentación.</p>
25	<p>El aumento no debe aplicarse a explotaciones u operaciones mineras que se encuentren en Ley 1116</p>		<p>El proyecto de Decreto presenta el siguiente tenor literal: "<b>Artículo 2.2.5.7.1.2. Incremento. Para efectos de la transición de que trata el último inciso del artículo 330 de la Ley 1955 de 2019, establézcase un incremento anual del 1.09%, durante tres años, hasta lograr alcanzar el 3,27%.</b>" - El aumento previsto en el Artículo 330 de la Ley 1955 no debe aplicarse a explotaciones u operaciones mineras que se encuentren sometidas y cumpliendo acuerdos de reorganización empresarial de conformidad con la Ley 1116. Concretamente, el operador Carbones Colombianos del Cerrejon, se encuentra cumpliendo un plan de reorganización, y en tal acuerdo no está incluido el aumento injustificado pretendido por el Artículo 330.</p>	<p>El pago de regalías debe realizarse por orden constitucional y por lo tanto no es viable establecer vía reglamentaria causales que eximan a los titulares mineros del pago de la misma. Se debe establecer que este comentario fue ampliamente respondido en las observaciones presentadas con anterioridad.</p>